

Blanca Palumbo Ossa

Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo

Fecha Sentencia: 26 de enero de 2016

Rol: 2188-2014

MATERIAS: Acuerdo de separación de negocios - demanda declarativa - demanda de cobro de pesos - abuso de la personalidad jurídica - levantamiento del velo.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Las sociedades XX1, XX2, XX3 y XX4 -las tres últimas accionistas de la primera- interpusieron demanda declarativa a fin de que, en cumplimiento del acuerdo de separación de negocios y su Addendum, se determinara que todo aquello a que resultare condenada la primera en causa seguida en su contra por la sociedad TR, incluidas expensas y gastos incurridos y por incurrir, debería ser pagado por la sociedad ZZ1, en calidad de obligada directa. Solicitaron, asimismo, se declarara que la sociedad ZZ2 (matriz de ZZ1) debería asumir tales obligaciones solidariamente o en la forma que el Tribunal determinare, invocando a este último efecto abuso de la personalidad jurídica y solicitando el levantamiento del velo corporativo. La demandada ZZ1 asumió la responsabilidad de su representada aclarando que lo hacía en el entendido que los abogados de la demandante condujeran el juicio correspondiente con la debida diligencia y cuidado. La demandada ZZ2 solicitó el rechazo de la demanda señalando que en documento alguno aceptó responsabilidad conjunta, solidaria, subsidiaria o de cualquier otro modo por las obligaciones asumidas por ZZ1.

También las demandantes interpusieron demanda de cobro de pesos en contra de la referida sociedad ZZ1, por las cantidades y conceptos indicados en la demanda, más intereses y reajustes, en cumplimiento de lo convenido en el mencionado acuerdo de separación de negocios y su Addendum. Al igual que en el caso de la demanda declarativa reseñada y por las mismas razones, solicitaron se declare que ZZ2 debía asumir el pago a que fuere condenada ZZ1. La demandada ZZ1 contestó la demanda señalando que adeudaba a la demandada cantidades menores a las indicadas; en tanto que la demandada ZZ2 solicitó el rechazo de la demanda a su respecto, por idénticas razones a las esgrimidas en relación con la demanda declarativa.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código de Procedimiento Civil: Artículos 310 y 342 y siguientes.

Código Civil: Artículos 1.437, 1.445, 1.450, 1.459, 1.546, 1.551, 1.559, 1.560 y siguientes, 1.568.

DOCTRINA: La responsabilidad asumida por una de las partes en cuanto a hacerse cargo de todas las contingencias, controversias o litigios que, a partir de una cierta fecha, se produjeran con ocasión de los negocios que le fueron traspasados en virtud del acuerdo suscrito, no puede condicionarse a que la sociedad que se los traspasó conduzca el juicio incoado en su contra, en razón del negocio traspasado, con la debida diligencia y cuidado. Lo anterior, por cuanto asumió la responsabilidad exclusiva de todas las contingencias, controversias o litigios derivados de tal negocio que le fue traspasado sin condiciones ni limitaciones de ningún tipo y porque la debida diligencia y cuidado es una aplicación del principio de buena fe contractual, que según nuestro ordenamiento jurídico se presume, por lo que la demandada no puede elevarla a la categoría de condición para el cumplimiento de su propia obligación. Por el contrario, si fuere el caso, debería acreditar en la instancia correspondiente la ausencia de tal diligencia y cuidado debidos. Tampoco procede que limite su responsabilidad en cuanto a expensas y gastos a las costas procesales y

personales que se regulen en el respectivo juicio, pues los contratos deben ejecutarse de buena fe y es sabido que las expensas y gastos incurridos en razón de un juicio exceden habitualmente las reguladas por el Juez de la causa respectiva. (Considerando 12).

La circunstancia de ser una sociedad controladora o dueña de todas las acciones de otra sociedad, no lo hace responsable de las obligaciones de esta última, pues tal circunstancia no constituye por sí misma un abuso de la personalidad jurídica ni es demostrativa de la intención de perpetrar un fraude, en términos de permitir la prescindencia de la personalidad jurídica de esta última. En la especie, se convino en dividir una sociedad por la vía de traspasar ciertos negocios, proyectos, contingencias y obligaciones a una nueva sociedad, que se formaría por los accionistas que se retiraban de la sociedad existente, y no a estos últimos. Dicha decisión no fue el resultado de maniobras engañosas o fraudulentas, ni en la que hayan mediado subterfugios o ardises para inducir a la creencia de que los accionistas que se retiraban se harían responsables solidariamente o de otra forma de las obligaciones de la nueva sociedad que constituirían. (Considerandos 33 y 34).

DECISIÓN: Se acoge la demanda declarativa de XX1, XX2, XX3 y XX4 en contra de ZZ1 y se declara que ZZ1 deberá pagar todo a lo que se condene a la demandante en el juicio a que se refiere la demanda, más expensas y gastos incurridos y por incurrir en relación con tal juicio. Se acoge parcialmente la demanda de cobro de pesos de XX1, XX2, XX3 y XX4 en contra de ZZ1. Se rechazan, con costas, las demandas interpuestas por XX1, XX2, XX3 y XX4 en contra de ZZ2.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, veintiséis de enero de 2016.

VISTOS:

Con fecha 4 de diciembre de 2014 la infrascrita, abogada Blanca Palumbo Ossa, aceptó el cargo de Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo, en la causa caratulada "XX1 y otras con ZZ1 y otra", Rol N° 2188-2014 del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (Centro), de conformidad con la designación efectuada por el Consejo Directivo del Centro, según consta a fs. 59 de autos, para conocer y resolver las diferencias surgidas entre las sociedades XX1, XX4, XX3, y XX2, por una parte y las sociedades ZZ1 Chile SpA y ZZ2 S.A. de C.V., por la otra, en relación al Acuerdo Transaccional de Separación de Negocios, de fecha 1 de mayo de 2014 (Acuerdo de Separación), y el Addendum Acuerdo de Separación de Negocios, de fecha 10 de julio de 2014 (Addendum).

Conforme con resolución que consta a fs. 63, con fecha 20 de noviembre de 2014 se constituyó el compromiso en estos autos arbitrales y según consta del acta de fs. 101, en comparendo celebrado el 4 de diciembre de 2014, con la asistencia de los apoderados de todas las partes, se fijaron, entre otros aspectos, las normas de procedimiento.

A fs. 140 y siguientes comparecen los señores AB y AB1, en representación de las sociedades XX2 Ltda. (XX2), XX3, XX1 Ltda. (XX1) y XX4 S.A. (XX4), las tres primeras sociedades del giro de inversiones y la última del giro de implementación y desarrollo de programas computacionales, todas con domicilio para efectos del presente arbitraje en DML1, comuna y ciudad de Santiago, (en adelante también denominadas conjuntamente como la demandante o la actora) e interponen demanda declarativa y demanda de cobro de pesos en contra de las sociedades ZZ1 Chile SpA

(ZZ1) y ZZ2 S.A. de C.V. (ZZ2), sociedades del rubro de las tecnologías de la información, la última constituida en México, y representadas ambas por don AB2, abogado, todos con domicilio en DML2, Las Condes.

En lo principal del libelo la actora interpone la demanda declarativa. En el acápite antecedentes relata que, conforme consta de escritura pública de fecha 2 de agosto de 2013, la sociedad a la época denominada XX4 se fusionó, por absorción, con TR1 S.A., compañía controlada por ZZ2, y que con dicha fusión la sociedad absorbente pasó a llamarse TR2. Añade que uno de los aportes de la sociedad absorbida eran trabajos encargados por TR3 Chile S.A., pero “con ello la misma iba cargada de una serie de deudas y cuentas por pagar, incluso en términos laborales, de lo cual se hizo cargo XX4 como la absorbente”. Continúa señalando que al corto andar hubo una serie de problemas entre los accionistas de la primitiva absorbente, dedicada al rubro de implementación de software CRM¹, con la primitiva absorbida, dedicada al rubro de la implementación de software ERP², “que es la característica que en su rigor contrató a TR”, lo que provoca la división de los negocios. Agrega que con la cesión de las acciones de TR2, que poseían ZZ2 y don ZZ3, dicha sociedad cambia su nombre nuevamente, pasando a llamarse XX4 S.A. (XX4), suscribiéndose el Acuerdo de Separación, al que concurrieron los ahora actuales accionistas de XX4 con los accionistas de ZZ1, SpA “y en su rigor, con ella misma”. En nota al pie indica la actora que ZZ1 SpA es una “sociedad creada en abril para efectos de ZZ2 y de don ZZ3”.

Prosigue la actora relatando que en el Acuerdo de Separación, ZZ2 conjuntamente con ZZ1 y con don ZZ3 (a los que denomina como grupo ZZ3) y los accionistas de XX4 S.A. (que conjuntamente denomina grupo XX4) acordaron que a partir del 1 de mayo de 2014 se separarían los negocios, de modo que XX4 continuaría con los sistemas CRM y Sharepoint de TR3 que contemplaba dentro de su giro efectivo en un principio, y ZZ3 continuaría con las soluciones ERP de TR3. Tal acuerdo, continúa la actora, fue objeto del posterior Addendum.

La demandante se refiere a continuación al Acuerdo de Separación. Señala que la cláusula cuarta letra c) dispone que se traspasarán a ZZ1 todos los clientes en que se están desarrollando los proyectos relativos a TR3 BB y BB1, ambos ERP, entre los cuales se incluye a TR (TR S.A., fábrica de textiles); y que la cláusula séptima indica que serán de exclusiva responsabilidad de ZZ1 todas las controversias o litigios que a partir del 1 de mayo de 2014 se produzcan en los proyectos ERP señalados en la cláusula cuarta.

En lo relativo al Addendum, la actora refiere que, conforme a lo establecido en la cláusula segunda, “se mantienen todas las responsabilidades al efecto y compromisos asumidos”. En consecuencia, prosigue, “todo lo que dice relación con los negocios asumidos por el grupo ZZ3 son de su responsabilidad en forma íntegra y por tanto son inoponibles a esa parte, lo que deberá así ser declarado en la sentencia sobre esta demanda”.

Luego, la actora se refiere a la causa Rol 00 del año 2014, de Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, caratulada "TR S.A. con XX4" (Juicio TR). Señala que se trata de una demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, interpuesta por TR contra XX4, “en razón a eventuales incumplimientos por parte de mi representada, que al efecto, son de ZZ3”. Agrega que la

¹ Customer Relationship Management – Administración de Relaciones con Clientes. (Nota de la demandante)

² Enterprise Resource Planning – Planificación de Recursos Empresariales. (Nota de la demandante)

demanda en cuestión se refiere a un *Contrato de Servicios de Implantación del Software TR3 BB*, de fecha 1 de junio de 2013, suscrito entre TR y ZZ3, y que en tal demanda se sindicó a ZZ3, después de la fusión TR2, como culpable de la mala y demorosa ejecución del proceso de implantación del software ERP con diferentes módulos y, por consiguiente, con deber de indemnizar perjuicios eventuales, habiendo TR solicitado reservar la discusión de su naturaleza y monto hasta la ejecución del fallo o bien en juicio diverso. Señala la actora que, además, en dichos autos se estaba tramitando una solicitud, en contra de XX4, de medida precautoria de retención de dineros, por lo que alcance a \$300.000.000. Destaca a continuación la actora que “prácticamente todo lo reclamado por TR deviene de gestiones aplicables al grupo ZZ3, mediando don ZZ3, razón por la cual ignora las reales gestiones por parte del grupo ZZ3 en razón del cumplimiento de su programa”, y agrega que la existencia o inminencia de tales problemas eran ignorados por esa parte. Añade que ha tenido que solventar gastos para la defensa respecto de dicha acción e indica que todos los antecedentes del proyecto, sus falencias y fortalezas, están en poder del grupo ZZ3.

Posteriormente, la actora expresa que hace valer la responsabilidad que le cabe a ZZ2 en cuanto a todo aquello que responde a compromisos asumidos por ZZ1 en el Acuerdo de Separación y en su Addendum, toda vez que, expresa, “dicha sociedad no es sino una sociedad objeto para actuar en Chile por parte de ZZ2”. La actora sostiene que en doctrina “estamos ante aquello que se denomina el ‘levantamiento del velo’, puesto que no obstante en Chile existe el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades, no obsta para que con ello se manifiesten distintas situaciones de abuso de la personalidad jurídica, y en su aplicación no se busque el desarrollo societario, sino que, de alguna manera, eludir las responsabilidades que al efecto le correspondería asumir, y así transformarla en un mecanismo destinado o bien para burlar la ley o bien para defraudar los derechos de terceros”. Así las cosas, sostiene la demandante, corresponde no sólo a ZZ2 responder por todo perjuicio ocasionado o por resultar en contra de XX4 y, a la larga, de sus accionistas al momento de los acuerdos: XX2, XX3 y XX1. Luego, la demandante cita párrafos de tres sentencias en las que, sostiene, se ha reconocido la institución del “levantamiento del velo” y concluye que “cualquier acto que busque eximir de responsabilidad a ZZ2, sociedad mexicana, de sus responsabilidades, no sería sino que inoponible por cuanto sería fraudulento, por no decir además, abusivo, y por consiguiente, tendrá que ésta reconocer sus compromisos, independientemente de que su brazo chileno aparezca, nominalmente, como quien asume las responsabilidades”.

En concreto, en lo que se refiere a esta acción, la actora solicita se declare:

- 1)** Que todo a lo que se le condene a XX4 en los autos Rol 00, substanciados ante Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, caratulados "TR con XX4", o bien, lo que S.J.A. en justicia determine, es de aquellos negocios de responsabilidad de ZZ1 Chile SpA y en consecuencia, todo aquello deberá ser pagado por ZZ1 Chile SpA, sea directamente a TR o en restitución a XX4 de lo que esta última deba pagar por ello a TR;
- 2)** Que respecto a todas las expensas y gastos incurridos y por incurrir, así deberán ser cubiertos íntegramente, o en la proporción que S.J.A. bien determine como los costos incurridos y por incurrir en razón del juicio singularizado en el número 1 inmediatamente precedente, por deben y deberán ser pagados y reembolsados por ZZ1;
- 3)** En subsidio al punto 2 inmediatamente precedente, respecto de los gastos y expensas aún no incurridos, disponer que ZZ1 deberá asumir la defensa judicial;
- 4)** Que respecto a todos los petitorios anteriores, declarar que de las obligaciones de ZZ1, deberá asumirlas también, solidariamente o en la forma que S.J.A. en justicia determine, ZZ2;

5) Que se condene a las demandadas a las costas de la causa”.

En el primer otrosí se interpone demanda de cobro. Indican los comparecientes que en la misma calidad señalada en lo principal y haciendo propios los antecedentes expuestos en la demanda declarativa antes reseñada, demandan el pago de \$41.051.872 comprometidos en el Acuerdo de Separación y su Addendum, más los intereses, reajustes y costas, en lo que procedan.

Expone la actora que ZZ1, sociedad dependiente y formada por la mexicana ZZ2 para funcionar en Chile, debía pagar la cantidad de \$120.000.000, “que finalmente correspondería a un saldo de \$58.279.078, en dos cuotas, como se dispuso en la cláusula primera del Addendum”; la primera, con vencimiento el 15 de agosto de 2014, por \$28.904.807, y la segunda el día 15 de septiembre de 2014, por \$29.374.271. Añade que el Addendum refiere a una planilla -protocolizada el 10 de julio de 2014 en la notaría de don NT, anotada bajo el repertorio N° 00 y agregada con el número 186 de los registros públicos de tal notaría (Planilla). Agrega que tales cantidades no han sido pagadas, ni a tiempo ni en integridad, y por consiguiente y conforme a lo dispuesto por el Artículo 1.559 del Código Civil, ZZ1 debe pagar a la actora la cantidad en dinero ascendente a \$41.051.872, y conjuntamente con ello y a dicha cantidad, pagar los intereses moratorios equivalentes al interés correspondiente al momento del pago efectivo. Desglosa la cifra anterior, en la siguiente forma:

- 1) Primer pago el 15 de agosto de 2014 equivalente a \$28.904.807, sólo se ha pagado por abonos, la cantidad de \$22.683.798, quedando un saldo pendiente de \$6.221.009;
- 2) Segundo pago el 15 de septiembre de 2014 equivalente a \$29.374.271, respecto del cual no ha habido abono alguno;
- 3) Así, deuda nominal actual, en pesos chilenos \$35.595.280, que es la cantidad que equivale a USD 64.718,70;
- 4) Respecto de ello, hay que agregar la factura no pagada por TR, emitida con número 00 por \$5.456.592 correspondiente a gastos que debe reembolsar ZZ3 conforme a la cláusula séptima del Acuerdo Transaccional de División de Negocios de fecha 1 de mayo de 2014; y
- 5) El total, en pesos nominales, adeudado por la contraria es \$41.051.872”.

Señala la actora que en razón a lo que previenen el número 1° del Artículo 1.551 y el Artículo 1.557, ambos del Código Civil, la suma señalada y sus respectivos intereses se deben desde la época del vencimiento del plazo, incurriendo en mora la contraria desde ese momento, respecto de cada cuota. Agrega que ha de aplicarse igualmente a la presente situación lo ya expuesto en el acápite tercero de la demanda contenida en lo principal, argumentos que, indica, se entenderán incorporados también en la presente demanda, y en específico, agrega, habrá que levantar el velo societario aplicable al caso.

En resumen, sostiene la actora que existe un incumplimiento grave de las obligaciones de las demandadas las cuales emanan del contrato, y en ello, están en mora; que existen claros perjuicios, debidos única, exclusiva y directamente del actuar de las deudoras, “[E]sto es, los intereses aplicables que, en su caso, sería el corriente, sin perjuicio de los reajustes y costas”; que existe una clara culpa de las “demandadas reconventionales” (sic) al incumplir el contrato y un claro vínculo o nexo causal entre los incumplimientos y los perjuicios causados por dichos incumplimientos; que no existe justificación y causal de exención de responsabilidad alguna para que las demandadas incumplan el contrato y que, por su parte no hay tampoco incumplimiento ni mora.

En concreto, la actora interpone demanda de cobro de pesos y solicita a este Tribunal Arbitral, en definitiva, declarar:

- “1) Que de ZZ1 deberá pagar la cantidad de \$41.051.872 a XX4, o la cantidad que S.S. determine;
- 2) Declarar que, respecto del petitorio inmediatamente anterior, ZZ2, deberá asumir también en dicho pago solidariamente o del modo que S.J.A. determine;
- 3) Que las sumas que sean condenadas las demandadas, se aplique los intereses y reajustes debidos contados desde la mora hasta el día del pago efectivo; y
- 4) Que se condene a las demandadas a las costas de la causa”.

A fs. 172 y siguientes rola escrito en que el abogado don AB2, en representación de ZZ2 contesta las demandas interpuestas en lo principal y primer otrosí del libelo, solicitando que, en lo que a su representada respecta, sean rechazadas ambas en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Sostiene la demandada ZZ2, invocando el Artículo 1.437 del Código Civil, que la obligación que se demanda en su contra en lo principal y otrosí del libelo no existe, que no tiene fuente contractual ni extracontractual. Afirma que no es responsable de las obligaciones de ZZ1 ni directamente, ni solidariamente, ni subsidiariamente, ni conjuntamente, ni de otro modo, por lo que ambas demandas deberán ser rechazadas, con costas. Añade ZZ2, que concurrió a suscribir el Acuerdo de Separación en su calidad de accionista de TR2, conjuntamente con los demás accionistas, para así aunar las voluntades de éstos en orden a acordar la división de negocios que en ese documento se consigna. Expresa que en la cláusula séptima del Acuerdo de Separación los entonces accionistas de TR2 acordaron unánimemente establecer que será ZZ1 quien deberá asumir exclusivamente la responsabilidad por toda contingencia o litigio en relación a los proyectos ERP; e indica que ninguna de las obligaciones de pago consignadas en la cláusula sexta del documento hace alusión a ZZ2 y que dicha cláusula dispone que los pagos pendientes detallados en ella serán de cargo de ZZ1.

Continúa esta demandada señalando que ninguna disposición del Acuerdo de Separación establece responsabilidad de ZZ2 por: **a)** contingencias, controversias o litigios que a partir del 1 de mayo se produzcan en los proyectos ERP; y **b)** por los pagos previstos en el mismo documento. Afirma, invocando el Artículo 1.560 del Código Civil, que es conocida muy claramente la intención de los contratantes -que las obligaciones por contingencias y por pagos pactadas se radicarán exclusivamente en ZZ1- y que debe estarse a ella.

Agrega que, posteriormente, por el Addendum, los entonces accionistas de TR2 comparecieron conjuntamente con ZZ1, y que esta última, en la cláusula primera, aceptó su responsabilidad y se obligó a efectuar los pagos que constan en la planilla anexa a ese instrumento. Añade que ninguna disposición del Addendum establece responsabilidad de ZZ2 por contingencias, controversias o litigios, que a partir del 1 de mayo se produzcan en los proyectos ERP, ni por los pagos que se consignaron en el acuerdo original.

En consecuencia, afirma, ni en el Acuerdo de Separación ni en el Addendum consta cláusula alguna de responsabilidad conjunta, solidaria o subsidiaria de ZZ2 de las obligaciones de ZZ1 e, invocando el Artículo 1.445 N°2 del Código Civil, señala que en el caso sub-lite ZZ2 no ha consentido en obligarse ni directamente, ni solidariamente, ni subsidiariamente, ni conjuntamente, ni de otro modo respecto de la obligación de ZZ1.

Expresa que si la voluntad de los otorgantes de dichos instrumentos hubiese sido responsabilizar de alguna manera a ZZ2 de las obligaciones de ZZ1, ello se habría pactado de manera expresa y no fue así. Lo único que se pactó, continúa, es que ZZ1 es exclusiva responsable de lo que ahora se demanda y añade que el término exclusiva, por definición, excluye la existencia de otro responsable. A continuación, niega categóricamente que ZZ1 sea "una sociedad objeto para actuar en Chile por parte de ZZ2", como se afirma, temerariamente según señala, en la demanda, y que la alegación de irresponsabilidad de ZZ2 sea fraudulenta" o "abusiva", como se indica en la página 7 del libelo. Afirma que ZZ1 es una sociedad distinta de ZZ2, que se trata de sociedades con distintos accionistas, diferente domicilio social, diferente legislación aplicable (chilena y mexicana) y muy distinta personalidad jurídica.

Finalmente, concluye que carece de legitimidad pasiva y que las demandas deducidas en lo principal y otrosí del libelo en su contra son del todo improcedentes y deben ser ambas rechazadas, con costas, por haberse establecido que no es responsable de las obligaciones de ZZ1; que no hay cláusula alguna en los documentos otorgados de los cuales se desprenda la responsabilidad a ella demandada; que es una sociedad distinta de ZZ1 y porque de conformidad a lo pactado es sólo esta última la exclusiva responsable de todas las contingencias, controversias o litigios, que a partir del 1 de mayo se produzcan en los proyectos ERP que se ha acordado traspasarle.

Invocando lo dispuesto en los Artículos 1.437 y siguientes, 1.445 y siguientes y 1.560 y siguientes del Código Civil, solicita rechazar ambas demandas interpuestas en su contra, con costas.

A fs. 176 y siguientes rola escrito en que el abogado don AB2, en representación de ZZ1 contesta las demandas interpuestas en lo principal y primer otrosí del libelo, solicitando que ambas demandas, la declarativa y la de cobro de pesos, sean rechazadas en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone.

ZZ1 inicia su escrito reseñando diversos antecedentes. Así, indica que en el año 2013 se produjo la fusión de las empresas XX4 y la sociedad TR1 S.A., absorbiendo la primera a la segunda, pasando a llamarse la sociedad absorbente TR2. Continúa indicando que los accionistas de TR2, con fecha 1 de mayo de 2014 celebraron el Acuerdo de Separación, para así aunar voluntades en orden a acordar la división de negocios que en ese documento se consigna. Agrega ZZ1 que no fue parte de dicho acuerdo.

Continúa esta demandada señalando que en la cláusula séptima del Acuerdo de Separación, los entonces accionistas de TR2 acordaron unánimemente establecer que será ZZ1 quien deberá asumir exclusivamente la responsabilidad por toda contingencia o litigio en relación a los proyectos ERP. Luego se refiere al alcance del Acuerdo de Separación, señalando que en él los accionistas fijaron una serie de cláusulas para regular la separación de negocios, dentro de las cuales está la número siete. Indica que posteriormente, en el Addendum, los entonces accionistas de TR2 comparecieron conjuntamente con la propia ZZ1, y que ella, en la cláusula primera, aceptó su responsabilidad. En consecuencia, declara ZZ1 que viene en asumir expresamente su responsabilidad respecto a lo establecido en la cláusula séptima del Acuerdo de Separación. Expresa, respecto de la petición consignada en el número 1) del petitorio de la demanda principal, que se hace cargo de los resultados del Juicio TR, en el entendido que los abogados de XX4 conduzcan dicho juicio con la debida diligencia y cuidado, y así solicita declararlo en la sentencia

arbitral. En cuanto a la petición consignada en el numero 2) del petitorio de la demanda principal, referente a las expensas y gastos incurridos y por incurrir en razón del Juicio TR, ZZ1 señala que se hace cargo sólo de las costas procesales y personales que se regulen en el procedimiento por el Juez competente y así solicita declararlo en la sentencia arbitral.

Concluye señalando que de este modo deja clara su intención de honrar sus compromisos y las responsabilidades que emanan del Acuerdo de Separación suscrito por los accionistas y aceptado por ZZ1 en el Addendum, solicitando, en definitiva, tener por contestada la demanda declarativa en los términos expuestos.

En el primer otrosí del escrito de fs. 176, ZZ1 contesta la demanda de cobro de pesos interpuesta por la actora en el primer otrosí del libelo. Afirma que no adeuda a la demandante la suma de \$41.051.872 que ha sido demandada y sostiene que los cobros solicitados por la demandante carecen de sustento y orden, “toda vez que se detalla el origen de cada uno de los montos que la componen”. Agrega que la cantidad efectivamente adeudada es de \$21.965.226, la cual se desglosa de la siguiente manera: **1) Pago a sociedad inmobiliaria TR4 por el monto de \$1.207.850; 2) Pago a empresa TR5 por el monto de \$5.269.839; 3) Pago a empresa TR6 por el monto de \$537.528; 4) Pago a la empresa TR7 por el monto de \$3.210.240; 5) Pago factura de TR3 por el monto de \$11.739.769.** Indica que dicha cantidad será pagada por su representada a XX4, no buscando en ningún caso desconocer su obligación de pagar efectivamente los montos antes señalados, pues el compromiso es respetar el acuerdo suscrito y realizar efectivamente el pago de todas sus obligaciones y que las cifras antes señaladas serán probadas en la etapa procesal pertinente mediante documentos contables y otros medios de prueba que sean necesarios. Concluye solicitando tener por contestada la demanda de cobro de pesos deducida en su contra en los términos antes expuestos.

A fs. 181 figura el escrito de réplica de la demandante.

A fs. 186 figura el escrito de réplica de la demandada ZZ1.

A fs. 187 figura el escrito de réplica de la demandada ZZ2.

A fs. 199 consta acta de la audiencia de conciliación a la que asistió la parte demandante y la demandada ZZ1 Chile, oportunidad en que las partes concurrentes acordaron la suspensión de la misma. A fs. 203 consta la continuación de la audiencia de conciliación, a la que concurrieron las mismas partes, acordándose celebrar una nueva audiencia. A fs. 204 consta el acta de la continuación de la audiencia de conciliación, a la que asistieron las mismas partes por medio de sus representantes. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, sin perjuicio de lo cual se dejó constancia, en relación con la demanda de cobro, de un abono de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) efectuado por la demandada durante la semana anterior a la audiencia.

A fs. 205 se dictó interlocutoria de prueba que fijó como puntos de prueba los siguientes:

- 1) Obligaciones asumidas por la demandada ZZ2 en el "Acuerdo transaccional de separación de negocios", de fecha 1 de mayo de 2014 y en el "Addendum Acuerdo de Separación de Negocios" de fecha 10 de julio de 2014; sentido y alcance de las mismas; recursos técnicos, humanos y financieros destinados por la demandada al cumplimiento de dichas obligaciones.
- 2) Limitaciones a la responsabilidad atribuida a ZZ1 en la cláusula séptima del "Acuerdo transaccional de separación de negocios", de fecha 1 de mayo de 2014, en relación con los hechos que dan origen a la causa civil seguida por TR en contra de la demandante XX4".

- 3) Monto al que ascienden las sumas adeudadas a la demandante en virtud del "Acuerdo transaccional de separación de negocios", de fecha 1 de mayo de 2014 y del "Addendum Acuerdo de Separación de Negocios" de fecha 10 de julio de 2014.

A fs. 227 la demandada ZZ1 opuso excepción de pago por \$5.000.000, acompañando copia autorizada ante Notario de un cheque y depósito bancario por dicha cantidad en beneficio de XX4 y aludiendo al acta de la audiencia de conciliación rolante a fs. 204, excepción que, atendida su naturaleza, quedó para ser resuelta en la sentencia definitiva.

A fs. 415 la demandada ZZ1 opuso segunda excepción de pago, en esta oportunidad alegando haber pagado la cantidad de \$268.210.691, adicional a los \$5.000.000 referidos en su primera excepción de pago y precisando que de conformidad con lo anterior el saldo adeudado era de \$17.773.148. Acompañó a dicha excepción una serie de documentos. La excepción, atendida su naturaleza, quedó para ser resuelta en la sentencia definitiva.

A fs. 421 consta el escrito de observaciones a la prueba de la demandada ZZ1.

A fs. 431 consta el escrito de observaciones a la prueba de la demandada ZZ2.

A fs. 434 consta el escrito de observaciones a la prueba de la demandante.

A fs. 444 se citó a las partes a oír sentencia.

Vistos, además, la prueba testimonial rendida por los testigos presentados por la demandante y cuyas declaraciones quedaron consignadas en las actas que rolan a fs. 219 y 224; la prueba instrumental acompañada por la demandante en la solicitud de arbitraje e invocada en el escrito de demanda de fs. 140, que también acompaña prueba documental; en escrito de fs. 238 y en escrito de fs. 413; la confesión prestada por don AB2 al tenor del pliego de posiciones que rola a fs. 373 y cuyas respuestas aparecen escritas en el acta de fs. 374; la confesión prestada por don AB2 al tenor del pliego de posiciones que rola a fs. 399 y cuyas respuestas aparecen escritas en el acta de fs. 400; la prueba instrumental acompañada por la demandada ZZ1 mediante escritos de fs. 227, 231 y en audiencia de exhibición de documentos que consta a fs. 377;

Y

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS

Primero: Que a fs. 365 la parte demandante observa los documentos acompañados por la demandada ZZ1 en escrito de fecha 20 de julio de 2015 que rola a fs. 231, expresando, en síntesis, que aunque no son documentos emanados de su parte ni revisten el carácter de públicos, no se encuentran en las situaciones contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide su objeción en tales términos, que de ellos no consta su autenticidad, así como tampoco su objetividad y la verdad de las aseveraciones en ellos contenidos, y que esto último "sólo cabe ser analizado por S.J.A. en el fondo, 'ya la' resolver la causa, en cuanto a su mérito probatorio".

Del tenor de lo expresado por la demandante se aprecia que ésta ha planteado observaciones a los referidos documentos, pero no ha alegado su falsedad o falta de integridad, como exige el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no es necesario pronunciarse respecto de ella como objeción de documentos, sino tener presente tales observaciones al considerar el valor probatorio de los mismos.

Segundo: Que a fs. 368 la demandada ZZ1 objeta algunos documentos acompañados por la demandante mediante escrito de fs. 238: **A)** En lo que dice relación con los documentos individualizados con el número 1) consistentes en declaraciones testimoniales de don T.F., don ZZ3 y don I.A. en causa Rol 00 de Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, por falta de autenticidad toda vez que ellos corresponden a copias simples de actuaciones del proceso; **B)** En cuanto a los correos electrónicos individualizados bajo el número 3), formula las objeciones que a continuación se indican: **a)** los signados con los números 1, 2 y 3, por no haber sido acompañados al proceso; **b)** en cuanto a la serie de correos signada con el número 4, por falta de integridad por no incluir una carta de intención que en uno de dichos correos se expresa que se adjunta; **c)** en cuanto a la serie de correos signada con el número 5, por igual razón que la indicada precedentemente; **d)** en cuanto al signado con el número 6, también por falta de integridad, por cuanto en uno de los correos de la serie se señala que se adjunta un supuesto mail, que no ha sido incorporado a la serie; **e)** en cuanto a la serie de correos individualizada con el número 7, por falta de integridad por cuanto uno de los correos señala adjuntar una factura que no ha sido incorporada a la serie; **f)** en cuanto al correo signado con el número 12, por falta de integridad por estimar que el texto de uno de ellos no está completo.

Tercero: Respecto de las objeciones a los documentos referidos en la letra A) del considerando precedente, este Tribunal no dará lugar a la misma, atendido que ellos están conformes con sus originales, como se constata al cotejarlos con las piezas del expediente Rol 00 de Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, que en copia autorizada se ha acompañado a estos autos mediante escrito de fs. 413. Lo anterior, sin perjuicio de la ponderación que a los mismos pueda dárseles en esta causa como elemento probatorio.

Cuarto: Respecto de las objeciones a los documentos referidos en la letra B) del considerando segundo: **(i)** En cuanto a la objeción de la letra a) respecto de los correos electrónicos signados con los números 1, 2 y 3 del escrito de fs. 238, por no haber sido acompañados al proceso, este Tribunal no le dará lugar puesto que tales documentos sí han sido acompañados en autos, como se observa al revisar el expediente; **b)** En cuanto a las objeciones de las letras b), c), d) y e) referidas a las series de correos electrónicos signadas con los números 4, 5, 6 y 7 del escrito de fs. 238, por falta de integridad por no incluir determinados documentos que alguno de los correos que conforman la respectiva serie indica que se adjuntan, este Tribunal no le dará lugar, por cuanto lo acompañado es la serie de correos y no sus adjuntos; **c)** En cuanto a la objeción de la letra f), referida al correo signado con el número 12 del escrito de fs. 238, por falta de integridad al estimar la demandada que el texto del mismo no está completo, este Tribunal tampoco le dará lugar, pues no advierte el defecto a que se refiere la demandada. Todo lo anterior es sin perjuicio de la apreciación del valor probatorio de los documentos referidos.

II. EN CUANTO AL FONDO

Quinto: Que las sociedades XX4, XX2, XX1 y XX3 han interpuesto demanda en contra de la sociedad ZZ1 solicitando, en lo sustancial, que se declare que la demandada es responsable y debe pagar todo aquello a que se condene a la primera demandante en razón del Juicio TR, incluyendo las expensas y gastos incurridos y por incurrir en razón del referido juicio, todo ello con costas.

Han solicitado también las actoras que se declare que la sociedad ZZ2 debe asumir, solidariamente o en la forma que este Tribunal Arbitral determine, las obligaciones de ZZ1 precedentemente referidas, también con costas.

Sexto: Que, en segundo lugar, las actoras han interpuesto demanda de cobro de pesos en contra de la sociedad ZZ1, por la cantidad de \$41.051.872 o la cantidad que este Tribunal determine, más los intereses y reajustes debidos contados desde la mora hasta el día del pago efectivo, con costas.

Han solicitado también las actoras que se declare que la sociedad ZZ2 debe asumir, solidariamente o en la forma que este Tribunal Arbitral determine, las obligaciones de ZZ1 referidas precedentemente, también con costas.

Séptimo: Que, por razones de ordenamiento, este Tribunal analizará en primer lugar la procedencia de las demandas, declarativa y de cobro, interpuestas en contra de ZZ1 y posteriormente revisará la relativa a las acciones incoadas en contra de ZZ2.

Octavo: Que, según relatan las partes de este juicio, con fecha 1 de mayo de 2014, los socios de la sociedad denominada TR2, a saber, las demandantes XX3, XX1 y XX2, la demandada ZZ2 y don ZZ3, suscribieron el Acuerdo de Separación destinado a dividir los negocios de la compañía de la cual eran socios.

Relatan también las partes que TR2 era el resultado de una operación de fusión, llevada a cabo en agosto del año 2013, en virtud de la cual la sociedad XX4 se fusionó por absorción con la sociedad denominada TR1 S.A., pasando la absorbente a denominarse TR2.

Lo anterior ha quedado reflejado en el Acuerdo de Separación, cuyo acápite “Objetivo” señala: “Dado que los resultados logrados hasta la fecha en la sociedad TR2 no han sido aquellos que se estimaron inicialmente cuando XX4 absorbió a la empresa TR1 Chile S.A., [...] se ha llegado al acuerdo unánime de todos los accionistas de hacer una división comercial de la sociedad con efecto a partir del día 1 de mayo de 2014 de modo tal que, por una parte, los accionistas XX3, XX1 y la sociedad XX2 serán los continuadores de la empresa TR2 y propietarios del 100% de las acciones de esta sociedad, que cambiará su nombre a XX4 S.A., cuyo objetivo de negocio está vinculado a las soluciones CRM y Sharepoint. Por otra parte, los socios accionistas de la mexicana ZZ2, y el señor ZZ3 formarán una nueva sociedad, que se denominará ZZ1 Chile SpA, de la cual serán propietarios en un 100% ambos socios en las proporciones que ellos determinen y cuyo objetivo de negocio está vinculado a las soluciones ERP”.

El Acuerdo de Separación contiene diversas estipulaciones que regulan la forma en que se materializaría la división de negocios.

Según se desprende del referido documento, se acordó materializar la división de la siguiente forma: **A)** se mantendría la sociedad existente TR2, que cambiaría su nombre a XX4, de la que quedarían como únicas socias las demandantes XX3, XX1 y XX2, las que adquirirían todas las acciones que se encontraban en poder de los restantes accionistas, ZZ2 y don ZZ3. Esta sociedad continuaría con los negocios relativos a las soluciones CRM y Sharepoint. **B)** Se constituiría una nueva sociedad por acciones, -ZZ1- que se haría cargo de continuar con los negocios ERP, de la que serían socios los accionistas que se retiraban de la sociedad cuyos negocios se separaban, esto es, ZZ2 y don ZZ3

En otras cláusulas se regulan diversos aspectos de la división de negocios, tales como contratación de servicios durante el proceso de división, venta de acciones, asignación de empleados, traspasos de clientes, uso de propiedad intelectual, resolución de conflictos, etc.

En lo atinente a las demandas de autos tienen especial relevancia las cláusulas cuarta letra c), sexta -modificada por el Addendum en los términos que se exponen más adelante en esta sentencia- y séptima.

También se ha relatado en autos, y consta del documento de fs. 40, que, con fecha 10 de julio de 2014, los mismos suscribientes del Acuerdo de Separación, más la sociedad ZZ1 Chile SpA (ZZ1), firmaron un Addendum del Acuerdo de Separación. Este Addendum, según en él se consigna, sólo modifica la cláusula sexta del acuerdo en lo relativo a “las obligaciones que asume ZZ1 y su oportunidad de pago”, las que se reemplazan por las que se consignan en la Planilla anexa al Addendum, obligándose ZZ1 a efectuar los pagos respectivos. En dicho Addendum se consignó que, salvo por la modificación referida, el Acuerdo de Separación “permanece vigente en todos sus términos”.

Noveno: Que, las partes no discrepan en cuanto a los hechos que se relatan en el considerando precedente, por lo que este Tribunal no se referirá nuevamente a los mismos sino en cuanto ellos incidan en las controversias que se resuelven por esta causa.

Décimo: Que, en lo que atañe a la demanda declarativa interpuesta en lo principal del libelo, la actora ha solicitado que se declare que ZZ1 es responsable y debe pagar todo aquello a que se condene a XX4 en razón del Juicio TR, incluyendo las expensas y gastos incurridos y por incurrir en razón del referido juicio, todo ello con costas. Y, subsidiariamente, en lo relativo a las expensas y costas aún no incurridas por la actora, disponer que ZZ1 deba asumir la defensa judicial. Lo anterior fundado en la cláusula séptima del Acuerdo de Separación.

Que, al respecto, ZZ1 ha señalado que asume expresamente su responsabilidad respecto a lo establecido en la cláusula séptima del Acuerdo de Separación y que se hace cargo de los resultados del Juicio TR. Puntualiza, sin embargo, que tal responsabilidad la asume “en el entendido que los abogados de XX4 conduzcan dicho juicio con la debida diligencia y cuidado” y, respecto de los gastos y expensas incurridos y por incurrir en razón del mencionado juicio, sólo de las costas procesales y personales que se regulen en el procedimiento por el Juez competente.

Undécimo: Que de lo relatado en el considerando precedente se desprende que si bien existe un aparente acuerdo en cuanto a la obligación de ZZ1 de hacerse cargo de las resultas y costos del Juicio TR, la demandada ha condicionado su obligación a que la demandada XX4 conduzca dicho juicio con la debida diligencia y cuidado y la ha limitado en cuanto a las expensas y costas derivadas del mismo, lo que obliga a este Tribunal determinar si tales condiciones y limitaciones son procedentes a la luz de lo acordado por las partes.

Duodécimo: Que, a este efecto, cabe tener presente, en primer lugar, lo convenido por las partes. La letra c) de la cláusula cuarta del Acuerdo de Separación dispone:

“Clientes: Se traspasarán a ZZ1 con esta misma fecha todos los clientes de TR2 en los que se están desarrollando actualmente los proyectos de BB1 y BB.

Estos clientes son TR8 (TR3), TR, TR9, TR10, TR11, TR12, TR13 y TR14”.

Por su parte, la cláusula séptima de dicho Acuerdo establece textualmente:

“Se deja expresa constancia que serán de exclusiva responsabilidad de ZZ1 todas las contingencias, controversias o litigios, que a partir del 1 de mayo se produzcan en los Proyectos ERP que se ha acordado traspasar a esta empresa que se encuentran detallados en el punto Cuatro letra c) de este Acuerdo, sean éstos de carácter técnico, monetario, legal o de cualquier otra naturaleza”.

De la lectura de dichas cláusulas se desprende nítidamente la responsabilidad exclusiva de ZZ1 respecto de todas las contingencias, controversias o litigios, cualquiera sea su carácter, que se deriven del proyecto que se desarrollaba para el cliente TR que le fue traspasado, sin condiciones ni limitaciones de ningún tipo.

A mayor abundamiento, en lo que se refiere a la debida diligencia y cuidado, éstas son conductas que constituyen una aplicación práctica del principio de buena fe contractual, que según nuestro ordenamiento jurídico se presume, por lo que la demandada no puede elevarla a la categoría de condición para el cumplimiento de su obligación. Por el contrario, si fuere el caso, correspondería a ZZ1 acreditar en la instancia y oportunidad correspondiente la ausencia de la debida diligencia y cuidado.

Tampoco divisa esta Sentenciadora fundamento para la pretensión de ZZ1 de limitar su responsabilidad, en cuanto a expensas y gastos, a las costas procesales y personales que se regulen en el procedimiento por el Juez competente, pues la cláusula séptima del acuerdo hace a ZZ1 exclusiva responsable de todas las contingencias, controversias o litigios, cualquiera sea su carácter, lo que incluye las expensas y costas en que efectivamente incurra la actora en razón del Juicio TR. Por demás, los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, y es sabido que las expensas y gastos incurridos en razón de un juicio exceden habitualmente las reguladas por el Juez de la causa respectiva.

Decimotercero: Que, en razón de lo razonado precedentemente, se dará lugar a la demanda declarativa interpuesta en lo principal del libelo en contra de ZZ1.

Decimocuarto: Que, por otra parte, la actora ha solicitado en el primer otrosí del libelo, que se condene a ZZ1 al pago de la suma de \$41.051.872, más reajustes e intereses desde la mora hasta el momento del pago efectivo, cantidad que desglosa en \$35.595.280, correspondiente al saldo insoluto de lo comprometido pagar por la demandada en la cláusula primera del Addendum, y \$5.456.592, por una factura número 2102 no pagada por TR, que correspondería a gastos que debería reembolsar la demandada conforme a la cláusula séptima del Acuerdo de Separación.

Por su parte, la demandada ZZ1 señala que no adeuda a la demandante la suma de \$41.051.872, sostiene que los cobros solicitados carecen de sustento y orden y reconoce la existencia de una deuda que, luego de las excepciones de pago interpuestas, alcanzaría a la suma de \$17.773.148.

Decimoquinto: Que, según se colige de lo expresado por la actora, las deudas cuyo cobro demanda provienen de dos fuentes distintas, el Addendum (\$35.595.280) y la cláusula séptima del Acuerdo de Separación (\$5.456.592), por lo que cada una de ellas se analizará por separado.

Decimosexto: Que, en relación con el cobro de saldos provenientes del Addendum, cabe tener presente que la cláusula primera de dicho instrumento establece:

“En virtud de este instrumento ZZ1, debidamente representada, se obliga a efectuar los pagos que da cuenta la planilla anexa a este instrumento con cargo a los flujos que la misma planilla señala, la cual debidamente firmada por las partes forma parte de este Addendum para todos los efectos. Los pagos que de acuerdo a la planilla corresponden al primer pago de TR3 se deben realizar al quince de agosto de dos mil catorce y los pagos que de acuerdo a la planilla corresponden al segundo y tercer pago de TR3 se deben realizar al quince de septiembre de dos mil catorce”.

La Planilla en cuestión contiene un listado de obligaciones, individualizando, según el caso, acreedor, número de documento a pagar, monto, concepto y fecha de vencimiento, y vinculando cada una de dichas deudas con ciertos pagos que debía realizar TR3, en correspondencia con lo señalado en la cláusula primera del Addendum.

No obstante que la Planilla detalla una a una las obligaciones que debía pagar ZZ1, la actora demanda el pago de un saldo de dinero, sin especificar a qué obligación u obligaciones de las contenidas en la Planilla correspondería dicho saldo, limitándose a señalar que la deuda nominal, en pesos chilenos, sería de \$35.595.280, la que descompone en \$6.221.009 correspondientes a un saldo de los \$28.904.807 que se debían pagar el 14 de agosto de 2014, y \$29.374.271 correspondientes a la totalidad de lo que debía pagarse el 15 de septiembre de 2014. Posteriormente, en el escrito de observaciones a la prueba señala la actora que la cantidad adeudada “al día de hoy asciende a \$36.765.26, considerando que la deuda en sí es de US\$53.481,2 a la paridad dólar de valor 687,45 al 28.10.2015”.

Nota: transcripción textual de la Sentencia.

Por su parte, ZZ1, al contestar la demanda, reconoció adeudar a la actora la cantidad de \$21.965.226, por los siguientes conceptos, todos los cuales corresponden a obligaciones incluidas en la Planilla en cuestión:

- 1) Pago a sociedad inmobiliaria TR4 por el monto de \$1.207.850;
- 2) Pago a empresa TR5 por el monto de \$5.269.839;
- 3) Pago a empresa TR6 por el monto de \$537.528;
- 4) Pago a la empresa TR7 por el monto de \$3.210.240;
- 5) Pago factura de TR3 por el monto de \$11.739.769.

Posteriormente, en el curso de la causa, la demandada ZZ1 opuso dos excepciones de pago. La primera, a fs. 227, por la suma de \$5.000.000, y la segunda, a fs. 337, alegando haber pagado una suma adicional de \$268.210.691, por lo que lo adeudado, señala, se reduciría a la cantidad de \$17.773.148. Como se ha consignado precedentemente, el Tribunal Arbitral dejó la resolución de dichas excepciones para la sentencia definitiva.

Decimoséptimo: Que, estando contestes las partes en cuanto a que ZZ1 debía solucionar todas las obligaciones que se le asignaron en virtud del Addendum y la Planilla, las que totalizan la suma de \$289.577.206, corresponde que este Tribunal analice y se pronuncie sobre las excepciones de pago, ambas parciales, opuestas por la demandada ZZ1, de modo de determinar lo efectivamente adeudado a la actora.

Decimoctavo: En cuanto a la primera excepción de pago, por la suma de \$5.000.000, este Tribunal la acogerá, atendido que ella ha sido reconocida por la demandada, según consta del acta de la

audiencia de conciliación de fs. 204 y del escrito de fs. 5 del cuaderno de incidente de excepción de pago.

Decimonoveno: Que, la actora, en escrito de fs. 442, solicitó el rechazo de la segunda excepción de pago opuesta a fs. 415, rechazo que planteó en términos generales, argumentando, en síntesis, que la contraria al interponerla estaría ampliando su respuesta a aspectos no sometidos al conocimiento de este Tribunal Arbitral por cuanto lo que se discute en autos es la falta de pago de obligaciones determinadas; que la excepción “adolece de una suerte de litis pendencia”; que “es un intento de superposición de excepción de pago a lo ya discutido”; que es “una defensa sobre defensa”. Adicionalmente, sostiene que la contraria nada ha probado, que los documentos emitidos por terceros cuando no se han tenido por acreditados por el tercero mismo no se pueden hacer valer en juicio, y que es la contraria la llamada a acreditar lo que alega y que si no lo hace malamente puede acogersele tamaña excepción de pago que “no guarda relación con lo discutido y delimitado por los escritos de discusión de las partes”.

Este Tribunal Arbitral no comparte las alegaciones de la actora en relación con esta segunda excepción de pago, pues ellas carecen de fundamento conceptual. En efecto, es evidente que los cobros que la actora demanda, aunque planteados genéricamente como saldos adeudados, provienen de obligaciones determinadas -las establecidas en el Addendum- y precisamente lo que se pretende con la excepción de pago opuesta por la demandada es acreditar el pago de todas o algunas de ellas. Tampoco estima este Tribunal que la excepción de pago pueda calificarse de “anómala”, ni advierte cómo ella puede adolecer de “una suerte de litis pendencia”, pues es precisamente en el juicio de cobro donde deben oponerse las excepciones de pago, las que, de conformidad con la preceptiva, pueden interponerse en cualquier estado del juicio hasta antes de la citación para oír sentencia, como ha ocurrido en esta causa. En cuanto a las alegaciones relativas a los documentos en que se funda la excepción, observa este Tribunal que la actora, tal como se señala en el considerando primero, no objetó los mismos, correspondiendo a este Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de su valor probatorio en relación con las obligaciones que se demandan en esta causa.

Vigésimo: Que, de conformidad con lo expresado más arriba, este Tribunal Arbitral ha analizado el valor probatorio de los documentos acompañados por la demandada a fs. 231 -y que son los invocados como antecedentes de la excepción de pagos de fs. 415- en relación con el listado de deudas contenido en la Planilla.

Los documentos referidos son copias autorizadas ante Notario de cuartas copias de facturas, recibos de pago, cartas aclaratorias, cheques, constancias de transferencias bancarias, finiquitos, planillas de remuneraciones y otros similares que, a juicio de este Tribunal, por su propia naturaleza y contenido acreditan el pago de las obligaciones que en cada caso se indican.

A continuación, se incluye un listado de las obligaciones de responsabilidad de ZZ1, en cuyas columnas se indica, respectivamente, el acreedor, número de documento a pagar, monto, concepto, fecha de pago acordada en el Addendum. La última columna consigna si, a juicio de esta Sentenciadora, se tiene por acreditado o no el pago y, en caso afirmativo, se deja constancia del documento que, en parecer de este Tribunal, acredita dicho pago, individualizado según el número que le fue asignado en el escrito de fs. 231.

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN – CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO

Razón Social	N° Fact.	Monto \$	Concepto	Fecha Pago (*)	Documento que acredita el pago (**)
Turismo TR15	39693	703.488	Don F.F.	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 4)
Turismo TR15	39709	1.756.050	Pasaje doña J.J. – y don L.C.	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 5)
Turismo TR15	39772	790.986	Pasaje doña T.L.	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 6)
Turismo TR15	39852	790.920	Pasaje doña V.M.- Mamá de doña T.L.	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 7)
Turismo TR15	39974	832.755	Pasaje Consultor don R.J.	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 8)
Turismo TR15	40337	229.384	Don F.F.	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 9)
Turismo TR15	40203	703.310	Don F.F.	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 10)
Turismo TR15	40202	1.143.240	Don R.J.	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 11)
Turismo TR15	40076	255.780	Don A.L.	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 12)
Turismo TR15	40100	1.149.455	Don A.L.	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 13)
Turismo TR15	40257	876.480	Diferencia cambio de Pasajes de don D.L.	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 14)
Turismo TR15	40339	1.283.794	Pasaje Familia C.J.	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 15)
Turismo TR15	40122	1.296.240	Pasaje de don M.J.	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 16)
Turismo TR15	40419	962.133	Diferencia por cambio de pasaje don F.F.	3	Pagada Cuarta Copia

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN – CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO

Razón Social	N° Fact.	Monto \$	Concepto	Fecha Pago (*)	Documento que acredita el pago (**)
					factura (Doc. 17)
Turismo TR15	40369	1.795.064	Pasaje de don J.Ñ.-Barcelona-Santiago	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 18)
Turismo TR15	40411	1.161.512	Pasaje de don C.R.-Barcelona-Santiago	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 19)
Turismo TR15	40368	735.219	Cambio pasaje de don C.R.-Barcelona-Santiago	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 20)
Turismo TR15	40601	762.540	Pasajero don V.G.	3	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 21)
Hotel TR16	19101	544.425	Estadía de don A.P. y F.L.	1	Pagada Cuarta Copia factura y Nota crédito (Docs. 22 y 80)
Hotelera TR17	1954	897.260	Arriendo Depto. 205 desde 10 al 23 de marzo don A.P. y F.L.	1	Pagada Carta Acreedor reconociendo pago (Doc. 23)
Soc. Inmob. TR4	1303	1.207.850	Arriendo Depto. 03 al 21 de marzo don F.F.	1	NO PAGADA
TR5- Brasil	227	4.454.739	Servicio Desarrollo Proyecto TR8	1	NO PAGADA
TR7	14-0012	3.210.540	Servicio Desarrollo Proyecto TR	2	NO PAGADA
TR19	EX001_14	5.236.118	Horas de Programación realizadas por vía telemática desde España Proy. TR8	2	Pagada Copia documento de transferencia por BO (Docs. 24 y 25)
TR20	50	1.066.967	Servicio de Desarrollo de Software Proy. TR8 USD 1,9701	2	Pagada Nota de Crédito a favor de XX4 (Doc. 26)
Doña M.O.	1	2.094.768	Servicio de Desarrollo TR y Desarrollo de Procesos USD 3.744	2	Pagada Copia documento de transferencia por BO (Docs. 27

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN – CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO

Razón Social	N° Fact.	Monto \$	Concepto	Fecha Pago (*)	Documento que acredita el pago (**)
					y 28)
TR6	12986	537.528	Proyecto TR	2	NO PAGADA
TR21	9582	78.300	Certificación doña L.M.	1	Pagada Cuarta Copia Factura (Doc.29)
Gastos Comunes Comunidad TR22		165.562	Gastos comunes oficina ZZ3 Gastos comunes febrero y marzo	1	Pagada Recibo de pago (Doc. 30)
Hotelera TR17	2056	1.799.280	Estadía de don A.P. y F.L. 07 al 25 de abril	1	Pagada Carta Acreedor reconociendo pago (Doc. 23)
Doña P.P.		135.000	Rendición de Gastos Movilización abril	1	Pagada Copia transferencia electrónica banco BO (Doc.31)
Don C.J.		75.000	Rendición de Gastos Movilización abril	1	Pagada Copia transferencia electrónica banco BO (Doc.32)
Doña L.M.		807.622	Finiquito Voluntaria Renuncia (Cálculo Aprox.)	1	NO PAGADA
Préstamo Remuneraciones mayo		4.681.219		1	Copia cheque don ZZ3 por \$7.000.000 y depósito a XX4 (Doc 33)
Facturas TR3	A0004387 25	10.187.100		1	PAGO PARCIAL Abono de \$2.318.781 según cheque don ZZ3 por \$7.000.000. Saldo \$7.868.319 (Doc. 33)
Facturas TR3	A0004396 76	1.155.000		1	NO PAGADA

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN – CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO

Razón Social	N° Fact.	Monto \$	Concepto	Fecha Pago (*)	Documento que acredita el pago (**)
Facturas TR3	A0004398 40	2.716.450		1	NO PAGADA
Remuneraciones junio		47.990.765		1	Pagada Copia libro remuneraciones (Doc. 34)
Remuneraciones julio		47.990.765		2	Pagada Copia libro remuneraciones (Doc. 35)
Remuneraciones agosto		47.990.765		3	Pagada Copia libro remuneraciones (Doc. 36)
Finiquitos Traspaso Vac. XX4 a ZZ1		34.880.325		1	Pagada Copias finiquitos (Docs. 37 a 56)
Finiquito de don L.C.		2.339.654		1	Pagada Copia finiquito (Doc. 57)
Finiquito de don C.R.		423.000		1	Pagada Copia finiquito (Doc. 58)
Facturas TR23	6680	1.334.832		2	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 59)
Facturas TR23	6681	5.168.125		2	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 60)
TR24, Contador	648	300.000		2	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 61)
TR24, Contador	704	300.000		2	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 63)
TR24, Contador	705	840.830		2	Pagada Cuarta Copia factura (Doc. 62)
Don R.E.	2014/010	1.826.000		1	Pagada Copia documento de transferencia

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN – CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO

Razón Social	N° Fact.	Monto \$	Concepto	Fecha Pago (*)	Documento que acredita el pago (**)
					por BO (Docs. 64 y 65)
TR25	14FV00187	2.460.535		1	Pagada Copia documento de transferencia por BO (Docs. 66 y 69)
TR25	14FV00249	1.719.465		1	Pagada Copia documento de transferencia por BO (Docs. 67 y 69)
TR25	14FV00250	1.262.250		1	Pagada Copia documento de transferencia por BO (Docs.68 y 69)
TR20	60	6.937		1	Pagada Copia documento de transferencia por BO (Docs. 70 y 71)
TR18	213	815.100		1	NO PAGADA
TR18	234	6.475.700		2	Pagada Copia documento de transferencia por BO (Docs. 73, 74, 75)
TR18	239	7.712.925		3	Pagada Copia documento de transferencia por BO (Docs. 76, 78, 79)
TR18	245	8.083.625		3	Pagada Copia documento de transferencia por BO (Docs. 77, 78, 79)
TR18	250	11.376.530		3	Pagada Copia documento de transferencia

Razón Social	N° Fact.	Monto \$	Concepto	Fecha Pago (*)	Documento que acredita el pago (**)
					por BO (Docs. 77, 78, 79)
TOTAL ADEUDADO SEGÚN PLANILLA					289.577.206
TOTAL PAGADO SEGÚN EXCEPCIÓN FOJAS 415					266.804.058

(*) Fecha de pago según Addendum: 1=15 agosto 2014; 2 y 3= 15 septiembre 2014.

(**) El número del documento refiere a aquel con que está individualizado en el primer otrosí del escrito de fs.231.

Vigésimo Primero: Que, en relación con esta demanda de cobro de pesos, cabe tener presente que la actora señaló en el escrito de demanda que “deuda nominal actual, en pesos chilenos, \$35.595.280 que es la cantidad que equivale a USD 64.718,70” y, posteriormente, en escrito de observaciones a la prueba indicó que la cantidad adeudada “al día de hoy asciende a \$36.765.26, considerando que la deuda en sí es de US\$53.481,2 a la paridad dólar de valor 687,45 al 28.10.2015”.

Nota: transcripción textual de la Sentencia.

Que este Tribunal, para el cálculo de lo adeudado por ZZ1, no considerará las referencias que la actora ha efectuado a la paridad dólar, toda vez que no es claro de la Planilla, ni lo ha acreditado la actora, que las obligaciones atribuidas a la demandada debieran pagarse, total o parcialmente, en moneda extranjera.

Vigésimo Segundo: Que, de lo establecido en los considerandos precedentes, este Tribunal concluye que por concepto de las deudas establecidas en el Addendum, ZZ1 ha pagado un total de \$271.804.158, adeudando, en consecuencia, un saldo de \$17.773.148.

Vigésimo Tercero: En lo que dice relación con los reajustes e intereses demandados, este Tribunal accederá a ellos, pues es evidente que ZZ1 ha incurrido en mora en el cumplimiento de las obligaciones antes referidas, por lo que las cantidades adeudadas deberán pagarse debidamente reajustadas más los intereses correspondientes, a contar desde la fecha en que debió hacerse su pago y hasta el entero y cumplido pago de las mismas.

Vigésimo Cuarto: Que, según se ha señalado en el considerando décimo cuarto, la actora también demanda el pago de la suma de \$5.456.592, por concepto de una factura número 2102 que, afirma, no habría sido pagada por su deudor TR, y que correspondería “a gastos que debe reembolsar ZZ3, conforme a la cláusula séptima del Acuerdo...”.

A este respecto, la demandada nada ha manifestado.

Vigésimo Quinto: Que, si bien es cierto que según la cláusula séptima del Acuerdo de Separación ZZ1 es la única responsable de las contingencias, controversias o litigios provenientes de los proyectos que le fueron traspasados, entre los cuales está el de TR, no es menos cierto que la actora, para exigir el pago de una obligación con base en dicha responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.698 del Código Civil, debe probar la existencia de la obligación cuyo cobro pretende.

En la especie, la actora no ha rendido prueba alguna referida a la existencia de la mencionada factura, su monto, fecha de emisión y vencimiento y, particularmente, sobre la obligación de ZZ1 de pagar la misma, como no sea invocando genéricamente la responsabilidad establecida en el Acuerdo de Separación.

Este Tribunal ha revisado detalladamente la prueba rendida en autos, y sólo ha encontrado una referencia a la factura en cuestión, en un correo electrónico que forma parte de la serie individualizada con el número 3.7 del escrito de fs. 238. El correo electrónico aludido refiere a negociaciones entre las partes con ocasión de la división de negocios, y está fechado el 30 de junio de 2014, esto es, con anterioridad a la suscripción del Addendum y la Planilla, documentos estos últimos que no contienen referencia alguna a la factura en cuestión.

Por lo razonado, este Tribunal no accederá a la demanda de cobro por el concepto mencionado.

Vigésimo Sexto: Que, en consecuencia, se dará lugar a la demanda de cobro de pesos sólo en cuanto a que la demandada ZZ1 deberá pagar a la actora la suma de \$17.773.148, más reajustes e intereses hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado.

Vigésimo Séptimo: Que, tal como se indicó en los considerandos quinto y sexto, la actora ha demandado también a ZZ2, solicitando que se declare que dicha sociedad debe asumir, solidariamente o en la forma que este Tribunal determine, las obligaciones que correspondan a ZZ1 derivadas de la demanda declarativa y la demanda de cobro interpuestas en estos autos, todo ello con costas.

La demandante funda su petición en contra de ZZ2 en que la obligada por el Acuerdo de Separación y su Addendum -la sociedad ZZ1 Chile SpA- sería una sociedad objeto, creada por ZZ2 para eludir las responsabilidades que le correspondería asumir y así transformarla en un mecanismo destinado a burlar la ley o a defraudar los derechos de terceros, en este caso los de la actora, por lo que solicita que, a su respecto, se levante el velo societario.

Que, por su parte, la demandada ZZ2 solicita se rechacen las demandas interpuestas en su contra en lo principal y otrosí del libelo, sosteniendo en lo sustancial que las obligaciones que se le demandan no existen, ya que no tienen fuente contractual ni extracontractual. Afirma que concurrió a suscribir el Acuerdo de Separación en su calidad de accionista de TR2, que dicho acuerdo establece que será ZZ1 quien deberá asumir exclusivamente la responsabilidad por toda contingencia o litigio en relación a los proyectos ERP y por los pagos allí previstos; que ZZ1 concurrió al Addendum, conjuntamente con los accionistas de TR2, aceptando su responsabilidad y obligándose a efectuar los pagos respectivos; que ZZ2 no ha consentido en obligarse ni directamente, ni solidariamente, ni subsidiariamente, ni conjuntamente, ni de otro modo respecto de la obligación de ZZ1 y que en ninguna disposición del Acuerdo de Separación o del Addendum se

establece responsabilidad alguna de ZZ2, que es una sociedad distinta de ZZ1. Invoca como fundamento de su defensa los Artículos 1.437 y siguientes, 1.445 y siguientes y 1.560 y siguientes del Código Civil.

Vigésimo Octavo: Que, para resolver la materia en discusión corresponde analizar, en primer lugar, las obligaciones asumidas por ZZ2 en el Acuerdo de Separación y en el Addendum y su sentido y alcance.

Vigésimo Noveno: Que, como se ha relatado en el considerando octavo, con fecha 1 de mayo de 2015, todos los accionistas de la sociedad TR2, entre los cuales están las demandantes XX1, XX3 y XX2 y la demandada ZZ2, suscribieron el Acuerdo de Separación con el objeto de hacer una división comercial de la sociedad, con efecto a partir de dicho día. Según el acuerdo, los accionistas que son demandantes en esta causa -XX1, XX3 y XX2- quedarían como únicos socios de TR2, que se dedicaría a un cierto tipo de negocios (CMR y Sharepoint), a cuyo efecto comprarían las acciones de dicha sociedad que se encontraban en poder de ZZ2 y de don ZZ3. Por su parte, los dos últimos formarían una nueva sociedad, de la que serían propietarios en un 100% en las proporciones que ellos mismos determinaren, sociedad que, según se señaló, se denominaría ZZ1 Chile SpA y que se dedicaría a otro tipo de negocios (ERP).

En dicho documento se establecieron diversas cláusulas destinadas a materializar la separación de negocios, entre las cuales destacan, particularmente, las cláusulas cuarta y séptima, que disponen el traspaso a la nueva sociedad de los proyectos del tipo ERP -entre los cuales se encuentra el que da origen al conflicto con TR y la responsabilidad por las contingencias, controversias o litigios que de ellos emanen; y la cláusula sexta que atribuye determinadas obligaciones y derechos a la sociedad que se había convenido formar.

Posteriormente, transcurridos más de dos meses desde la suscripción del Acuerdo de Separación, el 10 de julio de 2014, todos los suscriptores del Acuerdo más ZZ1, otorgaron el Addendum, en cuyo acápite “Antecedentes” se expresa que ZZ2 y don ZZ3 “... han formado una nueva sociedad que se denomina ZZ1, de la cual son propietarios en un cien por ciento ambos socios en las proporciones que el respectivo estatuto social establece y cuyo objetivo de negocios está vinculado a las soluciones ERP. (ii) Producto de la división comercial que da cuenta el párrafo li) precedente. ZZ1 se obligó a pagar una serie de cuentas por cobrar contraídas originalmente por TR2 y vinculadas al negocio de ERP”. La cláusula primera de dicho Addendum consigna: “En virtud de este instrumento ZZ1, debidamente representada, se obliga a efectuar los pagos que da cuenta la planilla anexa a este instrumento...”.

Trigésimo: De los dos documentos referidos en el considerando precedente se desprende, inequívocamente a juicio de este Tribunal Arbitral, que las partes convinieron expresamente que las obligaciones a que se refieren las demandas de autos fueran asumidas por una nueva sociedad, distinta de ZZ2.

En tales acuerdos no consta compromiso alguno de ZZ2 en relación con las obligaciones a que se refiere este juicio. La única obligación asumida por ZZ2 junto a don ZZ3, fue la de constituir la nueva sociedad -ZZ1 Chile SpA- que se dedicaría al negocio ERP y asumiría las obligaciones y derechos que se le atribuyeron en el Acuerdo de Separación. Dicha sociedad se constituyó efectivamente y ratificó tales obligaciones concurriendo a la suscripción del Addendum.

Trigésimo Primero: Que, establecido que la demandada ZZ2 no asumió contractualmente las obligaciones que se le demandan en estos autos, procede analizar si, como pide la actora, tal sociedad sería responsable de las mismas como consecuencia de un abuso de la personalidad jurídica en términos tales que amerite el denominado levantamiento del velo societario.

Trigésimo Segundo: Que, según señala la doctrina y se desprende de la jurisprudencia, el levantamiento del velo es una facultad extraordinaria y excepcional del Juez en orden a prescindir, en un caso concreto, de la personalidad jurídica y patrimonio separado de una sociedad, con el objeto de atribuir a otra persona -normalmente su controlador- las obligaciones que éste ha tratado de eludir mediante la celebración de uno o más actos fraudulentos.

Que, como también se ha señalado por la doctrina, es requisito fundamental para que proceda el levantamiento del velo que la sociedad de cuya personalidad jurídica se pretende prescindir haya sido instrumentalizada abusivamente para realizar un fraude en contra de los derechos de un tercero.

Trigésimo Tercero: Que, en opinión del Juez Árbitro, las probanzas rendidas en estos autos no permiten dar por establecida la existencia de un fraude por parte de ZZ2 ni en la constitución de la sociedad ZZ1 ni en la actuación posterior a la constitución de ésta.

Lo anterior, por cuanto para materializar la separación de negocios las partes pudieron haber adoptado diversas fórmulas, que pueden en general, dividirse en dos: algún tipo de división societaria (que supone complejos procesos de atribución de pasivos y activos de la sociedad que se divide a las sociedades que se crean, asignación de derechos y responsabilidades en relación con terceros, adjudicación de responsabilidades tributarias, etc.) o bien una división de los negocios por la vía de un acuerdo que no implica la división social con las complejidades mencionadas y que se materializa a través de contratos entre los socios.

En la especie, los socios de TR2 optaron por una solución del segundo tipo: mantener la sociedad existente pero cambiando su nombre, y crear una nueva sociedad, que se haría cargo de los negocios que la existente no seguiría desarrollando; y también convinieron en traspasar a la nueva sociedad determinados bienes, derechos, obligaciones.

Esta forma de materializar la división resulta, además, consistente con la circunstancia de que, como han expresado las partes de este juicio, la división de negocios venía a deshacer una fusión, acordada por las mismas partes y materializada en agosto de 2013. En dicha oportunidad, las demandantes XX1, XX3 y XX2 acordaron con la demandada ZZ2 y con don ZZ3 la fusión de dos sociedades de las que eran respectivamente dueños -XX4 y TR1 S.A.- fusión que se concretó mediante la absorción de la segunda por la primera. La posterior separación de negocios que da origen a estos autos, acordada una vez que los socios consideraron conveniente no persistir en la fusión, no podía realizarse reviviendo las sociedades fusionadas, pues una de ellas -TR1 S.A.- se había disuelto como consecuencia de la fusión, según consta del respectivo certificado del Conservador de Bienes Raíces de Santiago que rola a fs. 300 de los autos del Juicio TR, acompañados por la actora a fs. 413.

Es decir, el análisis de los antecedentes expuestos dejan claro que las partes -ambas debidamente asesoradas por letrados- convinieron expresamente en una separación de negocios que se

materializaría, no por la vía de efectuar una división de la sociedad cuyos negocios se dividían, sino por la de mantener la sociedad existente y constituir una nueva sociedad, bajo la forma jurídica de una sociedad por acciones, a la que se traspasarían los negocios ERP que se escindirían de la sociedad existente, y nada de ello permite presumir que las demandantes fueron objeto de un engaño o maniobra por parte de ZZ2.

Trigésimo Cuarto: Que, del mismo modo, corresponde desestimar las alegaciones de la actora en cuanto a atribuir a ZZ2 la responsabilidad que en estos autos demanda por ser la controladora de ZZ1 o la dueña de todas sus acciones.

Lo anterior, porque tal circunstancia no constituye por sí misma un abuso de la personalidad jurídica ni es demostrativa de la intención de perpetrar un fraude, en términos de permitir la prescindencia de la personalidad jurídica de esta última.

Además, por cuanto en el propio Acuerdo de Separación se convino que para el desarrollo de los negocios ERP se formaría una nueva sociedad, bajo la forma jurídica de una sociedad por acciones, a la que se traspasarían los proyectos ERP y sus contingencias, así como determinadas obligaciones específicas. Vale decir, no se acordó que tales negocios, derechos y obligaciones se traspasarían a los socios que se retiraban de la sociedad TR2, sino que a la sociedad por acciones que continuaría con dicho negocio y que, según se convino, sería de propiedad de ZZ2 y don ZZ3 en las proporciones que ellos resolvieran libremente.

En el mismo sentido, la circunstancia de que en las diversas comunicaciones sostenidas entre las partes con ocasión de la separación de negocios, o de los problemas posteriores surgidos de ella, hayan intervenido personeros de ZZ2 no es suficiente motivo para acceder a la petición de la actora, pues es evidente que las negociaciones relacionadas con la separación de negocios en una sociedad deben llevarse a cabo entre los accionistas de la sociedad cuyos negocios se dividen.

Más bien la correspondencia intercambiada entre personeros de las partes de este juicio es propia de ejecutivos que colaboran -con mayor o menor decisión y eficacia- en las gestiones propias de una división de negocios, pero en caso alguno muestra que ZZ2 haya ofrecido asumir o estado obligada al cumplimiento de las obligaciones que se le demandan, ni que la actora lo haya creído o exigido así en las comunicaciones intercambiadas entre ellas.

A mayor abundamiento, esta Sentenciadora ha revisado detalladamente la prueba rendida y no advierte de ella que la decisión de materializar la división de negocios en la forma que se hizo -mediante la constitución de una nueva sociedad a la que se atribuyeron las obligaciones que se demandan en estos autos- haya sido el resultado de maniobras engañosas o fraudulentas por parte de la demandada ZZ2, ni tampoco se ha acreditado que esta sociedad haya inducido a la actora, por medio de ardides o subterfugios, a la creencia de que se haría responsable solidariamente o de otra forma de las obligaciones de la nueva sociedad.

Finalmente, la mala o inadecuada ejecución de sus negocios por parte de ZZ1, o el incumplimiento de las obligaciones que se le atribuyeron en el Addendum, no es antecedente suficiente para prescindir de la personalidad jurídica y trasladar esas obligaciones a su controlador, toda vez que éste, como se ha dicho, en su carácter de accionista de TR2, dio su consentimiento para que algunos derechos y obligaciones de esa sociedad fueran asumidos por una nueva sociedad, con su

propia personalidad jurídica, y en parte alguna consintió en obligarse o responsabilizarse por tal sociedad.

Trigésimo Quinto: Que, por lo razonado, no se hará lugar a las demandas declarativas interpuestas en contra de ZZ2, con costas.

Trigésimo Sexto: Que las demás pruebas allegadas al proceso, debidamente ponderadas, no hacen variar las conclusiones del fallo.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

El mérito de los antecedentes expuestos, las consideraciones efectuadas, lo dispuesto en los artículos 170 y 173 del Código de Procedimiento Civil y Artículos 1.437, 1.445, 1.450, 1.459, 1.546, 1.551, 1.559, 1.560, 1.562, 1.563 1.564 y 1.568 del Código Civil y demás disposiciones citadas;

SE RESUELVE:

En cuanto a las demandas interpuestas por XX1, XX4, XX3, y XX2 en contra de ZZ1 Chile SpA:

1. Se rechazan las objeciones de los documentos acompañados por las partes;
2. Se acoge la demanda declarativa interpuesta en lo principal del escrito de fs. 140 por XX1, XX4, XX3, y XX2 en contra de ZZ1, y se declara: **a)** que todo a lo que se le condene a XX4 en los autos Rol 00, substanciados ante Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, caratulados "TR con XX4" es de aquellos negocios de responsabilidad de ZZ1 y en consecuencia, todo aquello deberá ser pagado por ZZ1, sea directamente a TR o en restitución a XX4 de lo que esta última deba pagar por ello a TR; **b)** Que ZZ1 deberá pagar a XX4 todas las expensas y gastos incurridos y por incurrir en razón del juicio singularizado en la letra a) precedente.
3. Se acoge la demanda de cobro interpuesta en el primer otrosí del escrito de fs. 140 por XX1, XX4, XX3, y XX2 en contra de ZZ1, sólo en cuanto se condena a la demandada ZZ1 al pago de la suma de \$17.773.148, más reajuste e intereses calculados hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado.
4. Que no se condena en costas a la demandada ZZ1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.
5. Que se niega lugar a las demandas interpuestas en lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 140 por XX1, XX4, XX3, y XX2 en contra de ZZ2 S.A. de C.V., con costas.

Autorícese esta sentencia por un Ministro de Fe y notifíquese a las partes en la forma establecida en la letra c) del acápite 8 del Acta de fs. 101.

Dictada por doña Blanca María Palumbo Ossa, Juez Árbitro.